



A DE LIMA

CONDENA

Año de 189

*Cumplido*

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

*Presentacion Villana - 1962*

*" 159*

Delito *Homicidio*

Pena *One años (11)*

Comienza la condena *Febrero 10 de 1899*

Termina la condena el *10 de Febrero de 1910*  
*Futura (- Lima (Huacho))*

Juz - *José B. Forero*  
Años - *Sp 2.837*

EL SECRETARIO



MINISTERIO DE JUSTICIA  
CULTO E INSTRUCCION.  
DIRECCION GENERAL.



24

Lima Mayo 2 de 1903.

Señor Director del  
Sanióptico.

Con fecha de ayer, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que condena al reo Presentación Villena, la pena de penitenciaría en tercer grado término medio ó sea once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 10 de Febrero de 1899. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya Celda Vacante en el Sanióptico."

Que trascribo á V. B. para su conocimiento y fines consiguientes, remitiéndole el testimonio de Condena.

Dios que á V. B.  
Ricardo Grau

LR



ma, Mayo 3 de 1902.

Sdquiere copia del testimo  
nio de su referencia en el libro res  
pectivo y archivar con el original

Namora  
y Larab





# Testimonio

de las condenas impuestas al reo Presentacion Villena por homicidio de Apolinario Suarez



En juicio criminal seguido de oficio contra Presentacion Villena por homicidio de Apolinario Suarez - Testes y constanding de autos: que por el parte de fojas una el Jues de Paz del Distrito de Chucura procedio a instruir el correspondiente sumario contra el acusado Presentacion Villena; que practica de el reconocimiento del cadaver por los empiricos, don Modesto Garcia y don Mariano Obregon, aseguran estos en su dictamen de fojas cuatro que la muerte de Suarez fue causada por una herida que recibio en el pecho y que abarcaba el corazon manifestando que dicha herida provenia de



una bala de revolver, que los  
testigos Lorenzo Diaz, Fabio  
Gustamante y Juan Medina  
de fojas cuato, cinco y seis, con-  
fiesan en sus declaracio-  
nes de una manera unifor-  
me que presentacion Vi-  
llena fue el autor de la  
muerte de Suarez por ha-  
berle descargado un tiro de  
revolver, siendo estos testigos  
presenciales del hecho de-  
lictoso; que tomado la  
instruccion del acusado  
a fojas once, no niega es-  
te ser el autor del delito  
que se le acusa, y confie-  
sa mas bien que tuvo un  
revolver que se lo presto  
Leandro Eduardo, que  
don Leon Gustamante y  
Palomino le dijeron que  
habia muerto a un hom-  
bre que lo iban a tomar  
preso, noticia que lo impre-  
sionó hasta disipar el  
mareo del licor y pidió  
que al dia siguiente fue  
a verlo en su casa y le dijo  
que lo estaban buscando  
por que habia muerto a  
el polinario Suarez; y que



solo entonces creyó en el delito que se le atribuiría por cuyo motivo fue a Andayes donde permaneció un mes y despues se fue a Bayan donde lo tomaron preso; que absueltas las citas hechas por el encausado resulta que don Victor Aballano, don Simon Koces y don Filomeno Diaz que existen de fajas veinte vuelta a veintuna vuelta aseguran en sus declaraciones que Villena se encontró muy mareado cuando cometió el delito, afirmando el primero que estuvo con Villena tomando cigarros toda la noche anterior a la perpetracion del delito; que en el reconocimiento del revolver practicado por los peritos Mariano Viscarra y Arturo Pena de fajas veintuna y cuarenta y tres, aseguran estos que el arma es de uso corriente, que se encuentra oxidada y descompuesta.





incurriendo hasta cierto pun-  
to en contradicción, por que  
si era de uso corriente, no  
podía estar descompuesto  
sin que se halla probado  
si tal descompostura era  
antes o después de comete-  
ter el delito; que dictado el  
auto de prisión en forma  
y tomada la confesión  
del reo, fojas treinta y seis  
se ratificó este en su ins-  
tructiva alegando que no  
se consideraba culpable  
por las razones expuestas en  
ella; que formalizada la a-  
cusación Fiscal, fojas trein-  
tiacho y contestada por el de-  
fensor del reo fojas treinta  
nueve se recibió la causa  
á prueba por seis días co-  
munes y prorrogables; que  
durante este término no se  
ha producido prueba alguna  
por el reo y solo se han ab-  
suelto las citas que corren  
de fojas cuarenta y nueve á  
fojas cincuenta y estando  
esta causa para pronun-  
ciar sentencia. - Vistos, y  
considerando. Primero: que  
en el certificado médico



de fojas cuatro se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito. Segundo: que en las declaraciones de los testigos Florencio Diaz, Francisco Justamante y Juan Medina se ha probado plenamente que Presentacion Villenas fue el autor de la muerte de Apolinario Suarez. Tercero, que el reo en su instructiva de fojas doce vuelta aunque no explicitamente su delito declara que tuvo el revolver que le prestó Leandra Edwards; y por otra parte la fuga de él del lugar donde se cometió el delito hacen recaer sospechas fundadas de su culpabilidad. Corroborándose estas sospechas en los temores que asegura el reo tenía de que lo tomaran preso por haberle dicho su mujer que lo buscaban para apresarle por haber muerto a Suarez. Cuarto, que el reconocimiento del revolver





de fajas treintina no prueba nada a favor del reo, por<sup>o</sup> quanto no se explica si la descompostura fue antes o despues de cometerse el delito, estando comprobado hasta la evidencia, con las declaraciones de los testigos que Suarez descargó un tiro de revolver a su victima. Por todos estos fundamentos y demas que aparecen de auto, y estando por lo tanto comprobadas la delincuencia de Villena: de conformidad con el articulo ciento ocho del Código de Enjuiciamiento Penal y administrando justicia en nombre de la Nacion = Fallo: porque debo condenar y condeno al reo de homicidio Presentacion Villena a la pena designada en el articulo doscientos treinta del Código Penal o sea doce años de Penitenciaría en tercer grado termino maximum, con todas las accesorias a que se re-



Lire el artículo treinticin-  
 co del citado Código y  
 en atención a que el he-  
 cho se perpetró en estado  
 de locura por parte de res  
 Villena como se acre-  
 dita por dichas declara-  
 ciones lo que se califica  
 como circunstancia  
 atenuante. Y estando a lo  
 dispuesto en el artículo  
 ochavo de la ley de veinti-  
 cinco de Diciembre de  
 mil ochocientos setenta  
 y tres, descontese de la  
 Villena la carcelaria  
 sufrida de tres años cua-  
 tro meses y en atención  
 a lo prescrito en los incisos  
 sétimo y octavo del ar-  
 tículo noveno del Código  
 Penal rebásele a dicho  
 reo dos tercios o sean  
 dos años de la pena que  
 se deja expresada; por  
 consiguiente el tiempo  
 que deberá continuar  
 en prisión es el de seis  
 años ocho meses a tenor  
 de los descuentos o rebat-  
 jos legales que se dejan  
 indicados. Y por esta mi





sentencia definitivamente juzgando en primera Instancia la que se consultará al Superior Tribunal, si no fuese apelada, así lo pronuncio, ordeno, mando y firmo en Huacho a los veintiseis días de Octubre de mil novecientos uno = José G. Fonza = De o y pronuncio la sentencia que precede el señor juez de primera Instancia que la suscribe, en el día de su fecha a las dos de la tarde, haciendo audiencia pública en la sala de su despacho como lo tiene de uso y costumbre la que fue publicada por mí el Escribano a presencia de los testigos que suscriben de que doy fe = Facundo R. Roca = Armandos Humbert = Ante mí = Teófilo E. Parlo = ad = El infrascrito secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Presentación

Resolución  
Suprema



Villena en la causa que se  
 le sigue por homicidio este  
 Supremo Tribunal ha resuel-  
 to lo que sigue = L<sup>o</sup> mia Cien-  
 to treinta de mil nove-  
 cientos dos. Vistos de con-  
 formidad con el dictamen  
 del Señor Fiscal: declara-  
 ron no haber nulidad en  
 la sentencia de vista de  
 fojas sesenta y cuatro su fecha  
 veintisiete de Diciembre  
 del año próximo pasado,  
 que revocando la de pri-  
 mera Instancia de fojas  
 cincuenta y cuatro su fecha  
 veintiseis de Octubre del mis-  
 mo, impone a Presentacion  
Villenas, reo del delito de  
homicidio, la pena de Pe-  
nitenciaria en tercer gra-  
do, termino medio o sean  
once años y las accesorias  
del artículo treinticinco del  
Código Penal debiendo con-  
parse el termino de la prin-  
cipal desde el diez de Febre-  
ro de mil ochocientos no-  
venta y nueve; y los devofre-  
 yor = Dolar = Paredes = Caste-  
llanos = Crausquin = Puente  
Armas = Se publicó confor-





forme a ley = Luis Delucchi =  
Es copia de su original que  
corre a fojas tres del cuadern  
no numero ochocientos o  
chentinueve que queda  
archivado en esta Secre-  
taria. Lima Enero trece  
años de mil novecientos  
dos = Luis Delucchi

Es conforme con las diligencias origina-  
les de su referencia que corren de fojas  
cuarenticuatro a fojas sesentisiete del ex-  
pediente de la causa a que me refiero, se-  
gun la confrontacion de ley. Y en fe de ello  
expido este primer testimonio en fojas cinco  
utiles, el mismo que se ha seguido y firmo  
en Huacho Abril diecinueve de mil no-  
vecientos dos, y en este papel por falta del de-  
ficio correspondiente.

~~Don Juan...~~

Marcelino Talladarez  
Not. Publ.  


